

O COAG da conta da presente sentenza aos exclusivos efectos de informar aos seus colexiados xa que o fallo é de interese xeral para a profesión e o recurso contencioso administrativo foi interposto polo Colexio en defensa de tales intereses xerais. Queda prohibida a súa reprodución ou publicación.



**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00008/2018



Recurrente.- Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia

Representante.- representada por el procurador y asistido por el letrado

PROCEDIMIENTO: PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 205/2017

SENTENCIA

En La Coruña, a martes, 16 de enero de 2018

Vistos por el Ilmo. Sr. **Magistrado-Juez del Juzgado contencioso-administrativo nº 1 de A Coruña** los presentes autos de **procedimiento abreviado** con el número **205/2017**, se promovió recurso administrativo a instancia de **Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia** contra Ayuntamiento de Irixoa representado por el letrado de la Diputación Provincial de A Coruña sobre contratos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con 11 de octubre de 2017 se promovió recurso por la representación legal de **Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia** contra resolución de la Junta de Gobierno local del Ayuntamiento de Irixoa de fecha 30 de junio de 2017 en virtud de la cual se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de licitación regida por el pliego aprobado por dicha Junta de Gobierno Local en fecha 28 de abril de 2017 en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimo pertinentes termino suplicando que se dicte sentencia estimatoria del recurso interpuesto anule la resolución recurrida o se declare contraria a derecho junto con el pliego de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas.

Por decreto se requirió el expediente a la administración demandada y se señaló día para la vista. En el día señalado comparecieron a la vista las partes quienes alegaron los hechos y fundamentos que consideraron oportunos en defensa de sus pretensiones tal y como consta en el acta del juicio que por brevedad procesal no se reflejan en este hecho.

Se fijó la cuantía en indeterminada inferior a 30.000 euros.

SEGUNDO.- En el presente procedimiento se han respetado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto de este procedimiento lo siguiente: resolución de la Junta de Gobierno local del Ayuntamiento de Irixoa de fecha 30 de junio de 2017 en virtud de la cual se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de licitación regida por el pliego aprobado por dicha Junta de Gobierno Local en fecha 28 de abril de 2017 .

O COAG da conta da presente sentenza aos exclusivos efectos de informar aos seus colexiados xa que o fallo é de interese xeral para a profesión e o recurso contencioso administrativo foi interposto polo Colexio en defensa de tales intereses xerais. Queda prohibida a súa reprodución ou publicación.

SEGUNDO.- El demandante fundamenta su petición en que existen diversos errores en las cláusulas y en los pliegos que condicionan su validez.

En primer lugar respecto a la cláusula 11.1 letras F y G del pliego de cláusulas administrativas particulares respecto a la solvencia. Así respecto a la solvencia económica hace referencia a que se deberá de acreditar la solvencia económica por cualquiera de los medios a que se refiere el art. 75 del texto refundido de la ley de contratos del sector público y en lo que se refiere a la solvencia técnica que el adjudicatario deberá de disponer el título de arquitecto técnico o superior.

Revisados los dos motivos expuestos y el contenido de las cláusulas el motivo debe prosperar así en cuanto a la acreditación financiera la relación de medios no coincide con el art. 75 antes citado, tras modificación por Ley 25/2013, al que se remite ya que para la acreditación de la solvencia no se contempla el de las cuentas anuales que fue sustituido por el del patrimonio neto o bien ratio entre activos y pasivos. En cuanto a la acreditación técnica tiene razón la recurrente en primer lugar son cinco no tres los años previstos en la ley que ampara el precepto sin que pueda el pliego limitarlo, unido a que no establecen umbrales mínimos para considerar los licitadores como solventes lo que infringe por falta de transparencia el art. 78.2 del Texto refundido de la ley de contratos del sector público.

Estos dos motivos serían suficientes para revocar la resolución recurrida pero a mayor abundamiento en aras a evitar un nuevo recurso se debe señalar que se infringe las atribuciones profesionales de competencia en la cláusula 11.1.G relativa a la exigencia de disponer de título de arquitecto técnico o superior, así carece el arquitecto técnico de competencias en el ámbito de urbanismo ya que existen diferencias profesionales que impiden que un arquitecto técnico examinar esta materia y si bien es cierto que normalmente no se encarga el técnico designado por el Ayuntamiento de redactar los planes, no es menos cierto que la valoración de los mismos es competencia de dicho técnico y por tanto deberá de tener la necesaria cualificación para su examen, en igual medida en informes de asesoramiento en materia de patrimonio histórico y cultural que es exclusivo del título de arquitecto.

Por último llama poderosamente la atención de un criterio discriminatorio del pliego y por ende de nulidad radical de la cláusula cuál es la distancia a la casa consistorial que carece en la actualidad de sentido habida cuenta los medios de comunicación terrestres que facilitan el acceso, dicha cláusula limita el acceso a los licitadores y que incluso supone una situación que se conoce con anterioridad a la oferta por lo que se puede saber el adjudicatario restando metros en el pliego lo que resta garantías al mismo.

El recurso por tanto debe de ser estimado.

TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el Art. 139 de la LJCA al ser estimada la demanda se hace expresa imposición de costas procesales a la demandada con el límite de 400 euros en gastos de representación y defensa.

En consideración a todo lo expuesto, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de **S. M. EL REY**

FALLO

Que debo estimar el recurso administrativo interpuesto por **Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia contra Ayuntamiento de Irixoa** representado por el letrado de la Diputación Provincial de A Coruña sobre contratos declaro la nulidad de la resolución recurrida junto con el pliego cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas.

Se hace expresa imposición de costas procesales a la demandada con el límite de 400 euros en gastos de representación y defensa.

O COAG da conta da presente sentenza aos exclusivos efectos de informar aos seus colexiados xa que o fallo é de interese xeral para a profesión e o recurso contencioso administrativo foi interposto polo Colexio en defensa de tales intereses xerais. Queda prohibida a súa reprodución ou publicación.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Notifíquese esta resolución a las partes, con indicación de que la misma es firme.

Devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y efectos.

Así por esta mi sentencia, que será archivada en el Libro de Sentencias de este Juzgado, y de la que se llevará testimonio a los autos, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.-

- Firmado y rubricado.-

PUBLICACION.- La anterior sentencia fue leída y publicada por el Magistrado-Juez que la suscribe al celebrar audiencia pública en el mismo día de su fecha.-Doy fe.-

Queda prohibida a súa reprodución ou publicación